

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Divisorio Rad: 110014003053201500663

Demandante: Angie Vanessa Robayo Báez, Katdterin Juliette Robayo Báez
y Marcela Robayo Báez

Demandada: María Aidée Ovalle Rodríguez

Agotado el trámite procesal en esta instancia sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

I. Actuación Procesal

1.- Con la presente demanda se persigue la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 111 A No. 151 D 65 CA 128 (DIRECCION CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20345146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, cuyos linderos se encuentran contenidos en el líbello de la demanda.

2.- Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, se admitió la demanda ordenando la notificación de la demanda María Aidée Ovalle Rodríguez y corriéndoles traslado a esta de la demanda por el término de 10 días.

3.- En providencia de fecha 18 de diciembre de 2015, se tuvo por notificada a la demandada María Aidée Ovalle Rodríguez, en la forma y términos que dan cuenta los artículos 315 y 320 del C. de P. Civil, del auto que admitió la presente demanda divisoria en su contra, sin que en tiempo hubiesen contestado la demanda y/o presentada oposición de algún tipo.

4.- Mediante auto del 29 de enero de 2016 se ordenó la venta pública del inmueble objeto de división.

5.- En providencia de fecha 23 de julio de 2021 se decretó la nulidad desde la decisión de fecha 29 de enero de 2016, en razón a que el inmueble objeto de litigio tiene constituido patrimonio de familia y en la fecha de la sentencia la demandante Katdterine Juliette Robayo Báez, era menor de edad.

II. Consideraciones

Observado en el presente asunto que se ha dado cabal cumplimiento a los arts. 467 y ss del C. de P.C. y se ha establecido plenamente la existencia de la comunidad, que no hay pacto alguno que enerve la división, y que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispone acceder a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, en virtud de que este no propuso excepción alguna oponiéndose a las pretensiones de la demanda, es procedente ordenar la venta en pública subasta de la cosa común objeto de división tal y como se solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda y de conformidad con la norma precitada en consecuencia y previo a decidir acerca del avalúo correspondiente sobre el inmueble objeto de división de conformidad con el artículo 471 del C. P. C., con el ánimo de resguardar los derechos de las partes así como del futuro rematante se decretará el secuestro del mismo.

Se resalta que, a la fecha no hay menores favorecidos con el gravamen del patrimonio de familia, razón por la cual mismo se encuentra extinguido de conformidad al artículo 29 de La Ley 70 de 1931.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C; Resuelve:

Primero: Ordenar la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.

Segundo: Teniendo en cuenta que se encuentra secuestrado el inmueble objeto del proceso, previo a fijar fecha para el remate, se requiere a la parte interesada para que presente el avalúo del inmueble.

Tercero: Sin condena en costas y agencias en derecho por no aparecer causadas, lo anterior como quiera que la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 213 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>10 - diciembre - 2021</u> Luz Stella Garzón Secretaria
